

47
16

14.

376
Liber de P. Hermano
de Villa de la Camp de
Luz...

Fol. 11



C A S O.



DEDRO Teniendo madre entrò en la Compañia de Iesus, y en ella auiedo hecho los votos de el biennio hizo su testamento, o renunciacion de su legitima paterna, en que renunciò todo lo q por ella le pertene-

cia de presente, y de futuro esperaua que le perteneciese de la legitima de su madre en su misma Religion. Murio Pedro viuiendo su madre, y por su muerte pretende, que en los bienes paternos que su hijo renunciò en la Compañia, ha de tener las dos tercias partes por legitima deuida a los padres por derecho de estos Reynos. La Religion pretende, que en virtud de la renunciacion ha de gozar de todos los bienes enteramente, sin que se desfalque nada para su madre, por razon de su legitima.

RESOLVCION.

¶ Para la resolucion desta duda supongo. Lo primero, que aunque es assi que por derecho ciuil antiguo no se les diessse a los padres accion ciuil para pedir porcion legitima en los bienes de los hijos: pero la equidad natural forçò despues a que se les igualasse a los padres, y se les diessse accion para ello, quedando en esto iguales los hijos, y los padres vnos, respeto de la sucesion de los otros,

A como

como lo dize elegantemente la l. nam & si parentibus, si de inofficioso testamento, por estas palabras: *Nam & si parentibus non debeat filiorum hereditas propter votum parentum, & naturalem erga filios charitatem, turbato tamen ordine mortalitatis, non minus parentibus, quam liberis pie relinqui debet.* Lo mismo sigue la l. del Reyno, que es de la Partida, la l. 4. tit. 13 part. 6. l. 6. Tauri, quæ est l. 1. tit. 8. lib. 5. compilat.

2 ¶ Lo segundo supongo, que en dos maneras se puede contiderar la renunciacion, o testamento del Religioso, o sea antes de professar, o despues de auer hecho la profersion. Porque aunque es assi que el Religioso professo no puede hazer testamento, per textos claros, Authent. ingreisi, C. de Sacrosanctis Ecclesi. Auth. si qua mulier, eodem titulo, c. quia ingredientibus 19. q. 3. cap. 2. de testament. l. 17. tit. 1. part. 6. con todo esto antes de professar es licito a los nouicios testar guardando la forma del Santo Concilio Trident. Sess. 25 de Regular. cap. 25. y despues de professo pueden distribuyr sus bienes entre sus hijos, Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanct. Ecclesi. cap. si qua mulier 19. q. 3.

3 ¶ Lo tercero supongo, que en la Compania de Iesus no corre la regla que el Santo Concilio de Trento pone para las renunciaciones, o testamentos de los nouicios de las otras Religiones, por expressa excepcion que de ella haze el mismo Concilio en el lugar citado, ibi: *Per hæc tamen Sancta Synodus non intendit, aliquid innovare, aut prohibere, quæ Religio Clericorum Societatis Iesu, iuxta primum eorum institutum à Sancta Sede Apostolica approbatum, Domino, & eius Ecclesia inservire possint.* Por donde ni los Nouicios de la Compania, ni los que han hecho los votos del biennio estan impedidos en ningun tiempo, para que precediendo la licencia del superior, no puedan testar, o hazer sus renunciaciones mientras no huieren hecho la profersion solenne, o estuieren incorporados en grado de coadjuto-

jutores formados en la misma Compañia.

4. ¶ Supuesto lo dicho, la resolución de la duda es, que el dicho Pedro, Religioso de la Compañia, no pudo prejudicar con su testamento, o renunciacion a la legitima de su madre que le sobreviuo, tanto que en aquella parte, que defrauda a la madre de la legitima, no vale. Y muerto el ha de suceder su madre en las dos tercias partes que le tocan por su legitima, conforme a las leyes destos Reynos, y la Compañia en la otra tercia parte que quedare en los bienes que renunció Pedro en ella, y tenia propios suyos al tiempo de la renunciacion. Esta resolución es expresa sentencia del Padre Thomas Sanchez en el lib. 7. de la summa, c. 9. num. 25. por estas palabras: *Tertio deducitur resolutio illius questionis, de qua proxime consultus sum. Quidam ex societate Iesu iuxta ipsius constitutiones renuntiant omnibus bonis, & futura hereditati in fauor. m eiusdem Societatis, aut alterius: & emisit postea in ea professionem, aut vota formatorem coadiutorum, aut ante hæc emissã obiit in Societate relictis ascendentibus, an succedant parentis? Cui questionis sic attendam est. Si renuntiatio fuit futura hereditatis, casu quo est valida, cessat prorsus eius effectus, & valor statim, ac Religiosus ille est naturaliter mortuus superstiti ascendenti, cuius hereditati renuntiauit, &c. Si verò renuntiauit alijs etiam proprijs bonis, quæ hereditario iure, aut altiatione sibi adquisierat: succedet ascendens ille in suam legitimam, & ei red. iẽ da erit statim, ac hic mortuus est, aut emisit professionẽ, aut dicta vota, per quæ reputatur tanquam mortuus, solaque tertia bonorum pars remanebit Societati, aut alteri, in cuius fauorem renuntiauit, vt constat ex dictis n. 19. & 21.* Lugar tan en terminos nuestrs, y de tal autor, que con el solo quedara este punto determinado concluyentemente.

5. ¶ Pero con todo esto ex abundanti se prouea esta sentencia. Lo primero, porque el Religioso que renunció su hazienda en la Religión, no puede prejudicar con la tal renunciacion o testamento a la legitima q̄ deue a su padre, el qual si le sobreviuo

bine ha de ser preferido al Monasterio en la parte que le toca de legitima determinada por derecho. Esta sentencia es del Padre Thomas Sanchez en el lib 7. summ cap. 9. num. 19. Y de quatro y yn autores que alega hablando en terminos del Religio so professo, que quiere distribuyr los bienes que de tenta entre la Religion, y los herederos, y en terminos de Nouicio dize lo mismo en el cap. 3. num. 7. Y demas de ratos autores como alega, es de otros que el padre no pudo alcanzar, es de Mercurial Merlino, tractatu de legitim. lib. 1. tit. 2. quest. 12 num. 9. vers. Extenditur, ibi: Extenditur sexto, etiam si filius ingrediatur Monasterium capax bonorum, quamuis enim illud habeatur loco filij, tamen legitima debeat pa tri, aut matri, & reliquam patrimonium ipsi Monasterio, quando tamen parens superuixit Monacho. Eandem sententiam tuetur Stephan. Gratian. tom. 3. discept. forens. cap. 5 19 num. 22. cum seqq. Y en propios terminos es excelente la decision del mismo 7. in decisionibus Marchiz per tot. Adonde fue decidido este caso en propios terminos, idem etiam docuit Aug. Barbosa. in collectan. ad cap. si qua mulier 19. quest. 3. num. 5. Marta, de succet. legal. 1. 3. part. quest. 13. a 5. num. 5. Adam Tannet. in 2. 2. disp. 6. q. 3. dub. 6. n. 180. Bonacina 2. tom. disp. 3. quest. vltim. puncto 3. num. 2. vers. Adde Monasterium, Robles. de representat. lib. 2. cap. 17. nu. 26. & 27. & innumeri ab eisdem relati, cuyas palabras, y de los demas no pongo por la breuedad.

¶ Esta sentencia se prueua por decisiones textuales, y el text. capital es la Authent. si qua mulier, C. de Sacrosanct. Eccles. ibi. Si qua mulier, cast vir liberis non extantibus monasticam vitam eligerit, & Monasterium intrauerit: Monasterio, quod intrauit, res eius competere iubemus. Sed si persona liberos habes, antequam de rebus suis inter eos disponat, Monasterium intrat, liceat ei postea inter eos diuidere, legitima nulli dimi nuto, & quod eis non dederit, Monasterio competet. Este texto esta canonizado en el cap. si qua mulier 19. quest. 3. adonde Graciano le trasladò a la letra, y admi-

Adde P. Castille de leba
onall. lib. 8. cap. 43.
n. 17. ubi aliter aduertit

admitido por derecho deste Reyno en la 17. tit. 1. part. 6.

7 ¶ Ni obstarà dezir , que estos textos hablan en el padre que professa en Religion, respeto del hijo, o hijos que dexa en el siglo, y no en el hijo Religioso, respeto del padre que le sobreviue. Por que cóforme a lo que dexamos presuuesto, y pro uado en el num. 1. lo mismo que corre en los pa dres respeto de los hijos, corre en los hijos respeto de sus padres en esta materia de la deuda de las le gitimas de los vnos, y de los otros. Y assi que la re solucion destes textos proceda en el hijo Religio so respeto de su padre, es expresa sentencia de Gre gorio Lopez en la dicha l. 17. tit. 1. part. 6. verbo, *descendissent*, y de Agustín de Barbosa, in dict. cap. si qua mulier, dict. num. 5. ibi: *Ex rationis paritate extenditur quoque ad ascendentes, ita ut illis sua legitima debeat, in illa que praferantur Monasterio.* Y de otros muchos que cita en el mismo lugar el mismo Bar bosa, y el Padre Thomas Sanchez, dict. cap. 9. n. 19. Pero para cerrar la puerta a la objecion, es texto expreso in Auth. *vt nulli iudicium, §. adulteram*, col. 9. ibi: *Si verò descendentes non fuerint, sed ascenden tes inuentantur, non consentientes huiusmodi iniquitati, quatuor uncias eos, secundum leges diuisas accipere, &c.* De suerte, que el heredar el Monasterio a la perso na Religiosa, es facendo primero la legitima de los padres, y sin perjuyzio della. Y lo mismo deter mina el Emperador, in Auth. *de sanctissimis Episcopis, §. Presbyteros autem*, col. 9. ibi: *Sic tamen, vt horum filij, aut his non existentibus, parentes eorum legitimam partem ferant.* Suponiendo, que aunque este texto hable en Presbyteros, y no en Religiosos, el mismo derecho tenia a los bienes del Clerigo su Iglesia, por las leyes civiles y Canonicas antiguas, que a los del Frayle su Conuento, vt patet ex dict. Auth. & ex dict. l. parti. Pero la l. si quis Præsbiter, C. de Episcopis, & Clericis, claraméte los iguala, y decide el caso por estas palabras: *Si quis Presbyter, aut Diaconus, aut Diaconissa, seu Subdiaconus, vel cuius-*

cuiuslibet alterius loci Clericus, aut Monachus, aut mulier, quæ solitaria vita dedita est, nullo condito testamento decesserit: nec ei parentes veriusque sexus, vel liberi, vel quæ agnationis, cognationisve iure iunguntur, vel uxor extiterit, bona, quæ ad eum, vel eam pertinuerunt, Sacrosanctæ Ecclesiæ, vel Monasterio, cui forte fuerat destinatus, aut destinata, omnifariam socientur.

8 ¶ De donde nace, que no solo no puede el hijo priuar a su padre de la legitima, por la disposicion hecha en fauor del Monasterio: pero que ni el Monasterio puede con buena conciencia aceptar la donacion, en que con daño de la legitima paterna renunciare el hijo su hazienda en el Monasterio. Es textual esta doctrina, y resolucion de San Agustin, referida su autoridad, y canonizada en el cap. quicumque vult 17. quæst. 4. por estas palabras: *Quicumque vult exheredato filio heredem facere Ecclesiam, querat alterum, qui suscipiat, non Augustinum: imò Deo propitio nullum inueniet. Quam laudabile factum Sancti, & venerandi Episcopi Aurelij Carthaginensis, quomodo impleuit ex omnium, qui sciunt, laudibus Dei! Quidam enim cum filios non haberet, neque speraret, res suas omnes (retento sibi usufructu) donauit Ecclesiæ. Nati sunt ei filij postea: & reddidit Episcopus, ne etiam opinanti illi, quæ donauerat. In potestate habebat Episcopus non reddere, sed iure fori, non iure poli. Texto que exorna Menoch. lib. 4. præsumption. prælumpt. 189. num. 121. & alij ab eodem, & August. Barbof. ibidem relati.*

9 ¶ Y no se puede dezir, que este texto habla en el padre respeto del hijo, y no en el hijo respeto de la legitima deuida del padre, porque como queda prouado, en ambos corre vna misma razon. Y aun mayor en el padre, como despues dire.

10 ¶ Ni menos se puede dezir, que habla en el padre que se queda en el siglo, y no en el Religioso: en cuyos bienes tiene el Monasterio mayor derecho, ex dict. Auth. ingressi, & Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanct. Eccles. Porque se responde con el principio que supusimos en el num. 3. Que
o se

o se mira el Religioso que dispone en favor del Monasterio en estado de Nouicio. Y en esse estado es cosa indubitable que el Monasterio no tiene ningun derecho a los bienes. Desuerte, que proterito omnino Monasterio, y sin dexarle nada, valet testamentum, renuntiatio, vel dispositio Nouitij: ita Thomas Sanch. in summ. dict. lib. 7. cap. 3. num. 8. Barbosa, in collect. ad dict. cap. si qua mulier, n. 2. Merlin. de legitima, lib. 1. tit. 2. quest. 14. num. 5. & alij ab eisdem relati. Y esta parte es sin controuerfia en el derecho, y en la practica, y artento etiã Concilio Tridentino, in dict. Sess. 25. de Regular. cap. 16. El qual antes limitò la facultad de testar, y donara los Monasterios los Nouicios, y declarò la fuerza de las tales renunciaciones, vt videre est apud Thomas Sanchez, dict. lib. 7. cap. 5. per tot. Y en terminos de Nouicios de la Compania, à num. 9. cum seqq. Y asì considerando en este estado de Nouicio al Religioso que renuncia, perinde se habet in ordine ad Monasterium, ac quicumque alius secularis: pues ni vno, ni otro no estan obligados a dexar nada a la Religion, ni la Religion tiene a sus bienes algunderecho, vt optime explicat Sanch. vbi sup. n. 8.

¶ O se haze la renunciacion por algun Religioso professo en las otras Religiones, y en ellas corre la decision de la Auth. si qua mulier, y del cap. si qua mulier, y de la ley de la Partida, y del Auth. de Sanctissimis Episcop. §. Presbyteros, y del §. adulteram, del Auth. vt nulli iudicium, col. 9. y de la l. si quis Presbyter. C. de Episcopis, & Clericis alegadas, por las quales no puede el Religioso dexar al Monasterio nada en perjuizio de la legitima deuida a los padres, o a los hijos, como que da prouado. Y asì tambien en esto se equipara al seglar el Religioso professo. Porque asì como el seglar no puede disponer en perjuizio de la legitima del padre, o del hijo nada, aunque sea en favor del Monasterio, vt tradunt omnes supra relati, & infra referendi, y expressamente lo dize S. Agustin

tin en el cap. quicumque referido: de la misma ma-
nera el Religioso no puede disponer en perjuizio
de las legitimas de padres, o hijos en fauor de la Re-
ligion.

12 ¶ Ohaze la renunciación el Religioso de
la Compañia despues de auer hecho los votos del
biennio. Y en estos tiene menos duda, porque aun
que sean en el efeto verdaderos Religiosos, en quã-
to a la facultad de disponer de sus bienes la tienen
como qualquiera nouicio, o seglar, assi por ser ca-
pazes de dominio, como porque el Santo Conci-
lio de Trento en esta parte dexa a los de la Com-
pañia en termino de las constituciones, vt supr. re-
tulimus. Y por ellas como la Compañia carece de
derecho forçoso de succeder, se les dà facultad a los
que huieren hecho tales votos del biennio de dis-
poner de sus bienes en obras pias con la licencia
de sus superiores, y los demas requisitos de consul-
tas, y abdicacion absoluta, que piden las constitu-
ciones, in cap. 4. examinis, & in decreto 17. con-
grega. 7. & in ordinationib. Generalium, c. 16.

13 ¶ Y ante todas cosas la distribucion de
los tales bienes del Religioso de la Compañia, ha
de ser en las deudas, y obligaciones, vt constat ex
dict. cap. exami. ibi: *Eaque distributio primum in res
debitas, & obligatorias, si qua fuerint (& tunc quam ci-
tissimè fieri potest prouidere oportebit) si verò tales nulla
fuerint, in pia, & sancta opera fiet, &c.* Y es deuda, y
como tal la reputan las leyes la legitima de los pa-
dres, text. in dict. l. nam & si parentibus, ff. de inof-
ficioso testament. ibi: *Non minus parentibus, quam
liberis prè relinqui debet. l. scripto, §. fin. ff. vnde liberi,*
ibi: *Non sic parentibus liberorum, vt liberis parentum
debeatur hereditas: & in dict. Authent. de hereditibus
& falcidia, §. primum itaque, col. 1. ibi: Tanquam
hoc secundum ipsam naturam eis debeatur: dict. cap. si
pater, de testament. ibi: Absque deductione Trebellia-
nica, siue partis iure naturæ debita. l. 1. tit. 13. part. 6.
cuius verba, & aliarum legum id ipsum probantia*
infra

infra referemus: Y siendo deuda la legitima de los ⁵padres ante todas cosas, se deuio deduzir de la renunciacion que hizo Pedro en el caso presente, cõ forme a las constituciones de la Compañia en palabras referidas del cap. 4. del examen.

14 ¶ Y son de advertir aquellas, *primum in res debitas, & obligatorias*. Adonde aunque parezcã sinonimas, *Debitas, y Obligatorias*, no lo son, porq̃ in statutis ita debemus illa interpretari, vt aliquid operentur, iuxta text. in l. 1. ff. ad Municipalem: y assi en aquellas palabras dixera yo, que se comprehendend no solo las deduzibles a fuero contencioso, que esso se incluye debaxo de aquella palabra, *Debitas*, sino en la otra, *Obligatorias*, las q̃ son obligaciones, que no pueden rigurosamente pedirse, o por ser de buenos respetos, a que llamamos antidorales, a que llaman obligaciones las leyes civiles, l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. h̃redit a que nuestro Padre S. Ignacio quito tambien que se acudiesse en primer lugar. Y si a estas quiso que se acudiesse, quanto mas a las obligaciones naturales? Y assi en estos propios terminos de legitima deuda a hijos por Religiosos de la Compañia, que despues de hechos los votos del biennio, renũcia, en la Religion, y luego muere, lo decide como indubitable el Padre Thomas Sanchez, dist. c. 9. num. 40. que aunque hable en legitima deuda a hijo, ya està dicho que el mismo sentires del padre en la que se deue a los padres, porque en ambas corre la misma razon, como el mismo Padre lo decide en el cap. 10. num. 10. eiusdem libr. 7. donde se colige, que no solo el Religioso està obligado a disponer sin perjuzio de la legitima deuda a los padres: y que assi Pedro no pudo perjudicar a su madre en la legitima que le pertenecia en los bienes de su hijo, si no que agora justamente se le deuẽ los dos tercios (que es la parte que toca de legitima a los padres en la hazienda de los hijos) de los bienes que renunciò, y juntamente que la Compañia no puede con buena conciencia ni aceptar la renun

C ciation

ciacion en lo demas, ni retener a titulo suyo los bienes que se le dexaron en la cantidad que deuo dexar a su madre por su legitima su hijo, antes bien restituirlas con toda breuedad, como en la distribucion lo manda nuestra constitucion referida.

16 ¶ Aunque esta reesolucion està bastantemente fundada en textos claros, y en la doctrina indiuidual, y expresa del Padre Thomas Sanchez, y en la de tantos Doctores que la confirman, no será fuera del intento fundarla en razones que la concluyan. Sea pues la primera razon, por que el suceder el Conuento en los bienes del Religioso, o es en fuerza de la renunciacion, y testamento solamente: y esto bien se ve, que ni se dize, ni puede dezir, por que al hijo no le es licito priuar a su padre de la legitima que se le deue por el testamento que haze, ex dict. l. nam & si parentibus, & l. 4. tit. 13. part. 6. & l. 6. Taur. O es por el testamento juntamente, y el priuilegio del Monasterio que tiene para suceder en los bienes del Religioso: y esto también poco se puede dezir. Por que esto que es suceder el Conuento en los bienes del Religioso: y tener accion a ellos, es priuilegio concedido por el derecho ciuil primero, y luego por el derecho Eclesiastico, vt patet ex iuribus supra allegatis, ex d. Authent. si qua mulier, dict. cap. si qua mulier, que fueron los textos que concedieron primeramente este priuilegio a las Religiones. Y que esto sea derecho ciuil, Eclesiastico y positiuo, patet manifestè ex his, quæ post Azor, tom. 1. institution moral. lib. 12. cap. 8. quest. 1. adducit Pat. Thom. Sanch. dict. lib. 7. cap. 12. num. 4. Y así no puede quitarle a los padres su derecho a la legitima que se les deue. Por que aunque es verdad que algunos Autores afirman, que la legitima deuida al padre se le puede quitar por estatuto contrario: pero estos Doctores se fundan en vn principio falso. Por que suponen, que la legitima de los padres se les deue por derecho ciuil positiuo: y así no es mucho que por otro derecho ciuil pueda quitarse.

Pero

28 ¶ Pero lo contrario es cierto, y se prue-
 ua de textos y razones irrefragables, que la legiti-
 ma, que en los bienes de los hijos se deue a los pa-
 dres, procede de derecho natural, vt expressis ver-
 bis decernit Imperator, in l. vltima, C. quorum bo-
 norum, ibi: *Es lex ipsa natura successores eos facit: & in*
Auth. de hæredibus, & falcidia, s. primum itaque,
col. 1. ibi: Tanquam hoc secundum naturã eis deb. atur,
quale est filijs, & nepotibus, patribus, atque matribus. c.
si pater, de testamentis in 6. ibi: Absque deductione
Trebellianicã, sine partis iure natura debita. Y es tex-
 to llano, y en Romance la l. 1. tit. 12 part. 6. ibi: *Mas*
si los herederos fueren de los que dexienden, o saben por lí-
nea derecha del facedor del testamento, a que llaman en La-
tin: Debitum iure natura. Y por esta razon Aneo Ro-
 berto, docto y erudito entre todos los Jurisperitos,
 lib. 1. rer. iudicatar. cap. 1. defiende con grande co-
 pia de autoridades Diuinas y humanas, y de la ju-
 risprudencia, que aun en terminos de las Leyes
 de Francia que no señalan legitima al padre, se le
 ha de dar en los bienes del hijo contra el testamen-
 to en que no le nombrò por su heredero, antes dis-
 tribuyò su hazienda entre la Ygleña, y diuersas o-
 bras pias: porque esse es derecho natural, que no
 es menester que lo apoye la ley ciuil, a que no pue-
 de derogar el testamento del hijo, ni el fauor de las
 causas pias: *(Consuetudines nostrã (dize) legitimam pa-*
rentibus assignari expressè non inuent: scilicet, quia id
quod natura dicitur, & præcipit, illud & in vitis nobis extor-
quatur, & nominatim cauere non fuit necesse. Y así aun
 que no huiera ley positiuã, bastaua la ley natural,
 que es el dictamen de la recta razon, para que al
 padre no se le pudiera quitar su legitima: pues co-
 mo dize este Autor, si esto se concede al hijo, con
 quanta mas razon se le deue al padre? Pues este de-
 recho se les deue con mayores prerrogatiuas al pa-
 dre en los bienes del hijo, que al hijo en los bienes
 del padre. Y la razon desto dà Aristoteles, el qual
 en fuerça de la razon natural, que como Principe
 de los Filósofos siguió diuinamente en el lib. 8. de
 las

las Ethic. cap. vltim. circa finem, dize, que por es-
 fo el padre puede priuar al hijo de la hazienda, y
 no por el contrario el hijo al padre, porque al pa-
 dre deue siempre el hijo: *Quapropter constat, patrem
 quidem non licere filio abdicare: filium autem, patri licere.
 At quid quid egerit, nihil vnquam ijs signum fecerit, que
 à patre suscepit. Quare semper debet. Quibus autem debet-
 tar, potestas est dimittendi: igitur & patri.*

19 ¶ Ya esto mira en lo natural y sobrena-
 tural tambien la excelente virtud de la piedad, la
 qual como enseña S. Thomas 2. 2. quæst. 101. à 2.
 atiende a que los hijos no solamente respeten a sus
 padres, si no que también les acudan, & eis cultum,
 simulque subuentionem exhibeant, como cõ el mis-
 mo Santo lo explica Tanner. in 2. 2. disp. 6. de ius-
 titia, quæst. 1. dub. 1. num. 5. Lessius, lib. 2. de iustiti-
 & iure, cap 6. dub. 1. num. 4. & omnium præstanti-
 sissimè & cumulatisimè Teophil. Raynaud. lib. 4.
 de vitijs. & virtutib. sect. 3. cap. 4. per tot. Adonde
 por autoridades Divinas y humanas prueua, que
 està impressa en el dictamen de la razon natural es-
 ta deuda de los hijos a los padres, a que (considerã-
 do su excelencia entre las demas virtudes) llama
 grauemente Tertuliano: *Secundam à Deo Religionẽ,*
 lib. de pudicitia, cap. 5. *Post imperatam* (dize) *in pa-
 rentes secundam à Deo Religionem.* Y comprehendiẽ-
 da esta virtud, no solo el respeto, y culto exterior
 con los obsequios personales, si no el que deuen
 los hijos con sus haciendas a los padres: manifiesta
 coia es que la legitima que se les deue nace de
 derecho natural. Y asì nacer esta deuda de dere-
 cho natural, induzido por la virtud de la piedad q̄
 lo manda, lo dize expressamente Papiniano en la
 l. nam & si parentibus, ff. de inofficiol. testament.
 el qual con las noticias desta virtud conocida de
 todos los Filolofos (vt patet ex Arist. Ethic. 9. c. 2.
 Seneca, lib. 3. de benef. Ciceron. Orat. per Plãtio.
 Platon. Simplicio. Hierocli. & alij apud Raynaud.
 vbi supr) dize, q̄ la legitima, *Non minus parentibus,
 quàm liberis piẽ relinquere debet.* Palabras que a mi ver
 concluyen el intento. De

36 ¶ De adonde nace aver errado Matien-
 ço, y otros que dexo de alegar, el qual siguiendo a
 Antopio Gomez, y a otros que alega en el tom. 1.
 variar. cap. 4. num. 7. post medium, dixo en la l. 1.
 tit. 8. lib. 5. Recop. num. 15. Que la legitima de los
 padres no se deuia por derecho natural, ni por Di-
 uino: porque en quanto al derecho natural hablo
 contra tantas autoridades referidas. Y en quanto
 al derecho Diuino se engaña mucho mas: porque
 aunque el derecho Diuino no talla la parte que los
 padres han de ter en la hazienda de los hijos; por
 lo menos dize que han de tener parte: Y así se re-
 prehenden, dize S. Thomas vbi supr. los Fariseos
 en el cap. 15. de S. Mateo, de que quisiesen que se
 les quitasse a los padres para ofrecer al Templo, ò
 (como interpreta el Padre Maldonado ibidè) que
 dando, y ofreciendo al Templo, se cumplia con lo
 que a los padres se les deue. Y en la palabra; *Ho-
 nora patrem, & matrem tuam*, que es de derecho Di-
 uino, se incluye este socorro temporal, vi de cent
 omnes supra relati S. Thomas, Tanner. Raynaud.
 Læsius, & alij. Y para que esto nazca de derecho
 natural y Diuino, no es necesario que estos dere-
 chos tassassen la cantidad, porque esto queda a la
 disposicion de la ley ciuil, como lo ha estado sièpre
 tasar en mas, o menos càntidad las legitimas de pa-
 dres y de hijos. Basta que la razon natural, y el de-
 recho Diuino dicten, que se deue parte a los padres
 en los bienes de los hijos: y esto es lo que prueuan
 las razones y autoridades referidas.

21. ¶ Ni obsta contra esto, el lugar de S Ba-
 blo (que como menos Teologo tiene por expref-
 so texto en su fauor Matienço) en la 2. ad Philip.
 c. 12. ibi: *Non enim debent filij parentibus thesaurizare,
 sed parentes filijs*. Porque se responde, que no quiso
 por estas palabras negar el Apostol la obligaciõ
 de los hijos para los padres, sino dezir la costum-
 bre mas vsada en el mundo, y el orden natural de
 la sucesiõ, que es, que el padre adquiere para el
 hijo, como quien naturalmente le ha de suceder, y

no por el contrario: y así entiendo este lugar Santo Tomas 2. 2. quæst. 101. art. 2. ad secundum, ibi: *Quia naturaliter nō parentes filiorum, sed filij parentū sunt successores.* Pero no por esto se excluye en los hijos la razón natural de deuda a los padres, ni el Apostol la excluye, como doctamente explica este lugar Estio ibidem, por estas palabras: *Non negat Apostolus, filios debere subuenire necessitati suorum parentum, prout lex Diuina præcipit: Honora patrem tuum, & matrem, &c. Parique ratione fideles teneri ad alendum suos pastores: sed negat, naturæ ordinem hoc habere, vt filij thesaurizent, & congregent bona parentibus. Nam (vt ait Thomas) congregatio, seu thesaurizatio fit in posterum: atqui naturaliter, & ordinariè filij succedunt parentibus, nō e contra. Proinde naturalis amor parentes impellit, vt filijs thesaurizent: non filios, vt parentibus.* Y lo mismo dize el Padre Iustiano ibidem, y Tannero, vbi supr. num. 6. explicando el mismo lugar. Antes fue (dize San Iuan Crisostomo, Homil. 27. in illud Pauli) vna galanteria del Apostol, para consolar, y no confundir a los Corinthios con la culpa de su desagradecimiento, y poca subuencion al Apostol, y para bulcarles la excusa, de auerle dexado sin darle lo necessario para la vida, con la costumbre ordinaria del mundo, en el qual comunmente los padres son los que sustentan y guardan para los hijos, no los hijos para los padres: *Non sine magna suauitate, & venustate defensionem ipsorum in hæc verba subiungit: Non enim debent, &c.* Palabras de S. Iuan Crisostomo.

22 ¶ Ni menos obsta la l. scripto, in fin. ff. vnde liberi: texto que por la sentencia contraria magnifica pro more solito Anton. Gomez vbi supra, y los demas escritores, q̄ figuen la opiniõ de q̄ legitima nõ debetur ascendēibus iure naturæ; ibi: *Non sic parentibus liberorum, vt liberis parentum debetur hæreditas: Parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit: Liberos natura simul, & parentum cõmune votum.* Porque no se en quales destas palabras se prouea, que a los padres no se les deua iure naturæ

naturæ la legitima. Porque lo que la ley dize (ve per se patet) es que no ay vna misma razon para deuerseles a los padres la legitima que a los hijos: porque, como es euidete, la natural propension de el afecto es, que los hijos sucedan, y viuan mas que los padres, y este es el orden comun de la naturaleza, que es lo que dixo la l. penultima, s. sed nunquid, ff. de operis libertorum, ibi: *Cum omnis, que nostra sunt, liberis nostris ex voto paremus.* Y no porq̄ esto se diga de los padres, se excluye que los hijos no lo desean, y deuen desear que sus padres les sucedan, caso que llegue su muerte primero que la de sus progenitores, vt acutè obseruat eruditissimus D. D. Ioseph Vela, in suis dissertation. tom. r. dissertat. 11. num. 104. post medium, his verbis: *Non enim hæc iura significant repugnare voto, ac desiderio libertorum, vt parentes ipsis præmorientibus succedant. Sed præter votum ipsorum talem euenire casum, contrarium autem casum, secundum naturæ ordinem accidere.* Desuere, que aunque el derecho natural tiene también en fauor de los hijos el deseo de los padres: también este mismo derecho está por ellos: y como dize Papiniano, por otros dictámenes se gouierña en los padres que en los hijos: porq̄ en los padres, demas de que no les es contrario, si no preternatural el deseo de los hijos, procede, y obliga por razon de la piedad, y respeto que se les deue, que es lo que dixo el mismo en la ley nam & si parentibus, ibi: *Non minus parentibus, quàm liberis pietati relinqui debet.* Y juntamente la razon de la conuersion: porque como dixo en este mismo proposito Plinio, lib. 2. Epist. 7. *Parentum grauissimo vulnere magno aliquo fomento medendum fuit.* Y auiendo perdido el padre al hijo, la razon natural dicta, que para su consuelo no pierda tambien su herencia, que es lo q̄ dixo la l. iure succursum, ff. de iure dotium, elegantemente por estas palabras: *Iure succursum est patri, vt filia amissa, solatij loco cederet, si redderetur ei dos ab ipso profecta. Ne & filie amissa, & pecunie damnum sentiret.* Pero a los hijos otra razon natural

ral por otro camino les socorre con la sucesion de sus padres: porque como dixo Santo Thomas, dict. quaest. 101. ar. 2. ad secundū, esto que es suceder dize naturalmente entrar el que se sigue en lugar del antecedente. Y esto passa en los hijos, que entran en lugar de sus padres, que fueron primero en el mundo, no en los padres, que para suceder es menester que se mude el orden natural, y ordinario, y que el principio venga despues del principiado: *Ad secundum dicitur, quod pater habet rationem principij, filius autem rationē à principio existentis, &c. Quia naturaliter non parentes filiorum, sed filij parentum sunt successores.* Y así quando el padre hereda a su hijo, y le sucede, entonces dize Papiniano, in dict. l. nam. & si parentibus, que se muda el orden natural de la mortalidad: *Mutato ordine mortalitatis: y sucede por los titulos naturales de piedad, y conmisericordia, vt probauimus.* Y no es menos natural ni fuerte la razon, que milita en fauor del padre por el titulo de piedad y conmisericordia, que la q̄ en fauor del hijo por el titulo de sucesion. Antes en concurso de las dos obligaciones mas fuerte vinculo, y derecho natural es el que ay, para que vn hombre acuda a su padre, que a su hijo: ita expressē §. Thomas, & cum eo communis Theologorum schola, in 1. 2. quaest. 26. ar. 2. ad tertium. De adonde se colige, que ni la dicha l. scripto prouea lo que los contrarios pretenden, ni Papiniano es contrario a sí mismo, cuyos son ambos textos, antes como dize Anneo Roberto, y bi supr. dict. c. 1. in fin. por la vna ley se explica la otra, y en ambas se cōcluye, que al padre se le deue la legitima por derecho natural.

23 ¶ Y mucho menos obsta la razon de Bartolo, a quien refiere Lara, in leg. si quis à libertis §. parens, num. 1. §. que no quiere, que se llame deuda de derecho natural esta de la legitima, porque dize, que ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit, §. ius naturale. Insti. de iure naturali gentium, & ciuili: y que así no puede deuenir

se por este derecho, pues las fieras sunt rationis ex
 pertes. Porque lo que quiere dezir el Emperador
 quando dize, que: *Ius naturale est, quod natura omnia
 animalia docuit*: es, que lo que en las fieras es
 instinto, es en los hombres razon, y lo que los hō-
 bres hazen por ley, las fieras hazen por impulso
 de naturaleza, vt post alios rectè explicuit An-
 guianus, de legibus, lib. 3. controuers. 20. num. 15.
 ibi: *Quo pacto de laronibus est text. in dict. §. ius natura-
 le, quatenus illud quod natura omnia animalia docuit, ius
 naturale ibi appellatur: quod in brutis animalibus nullū
 reperitur, illud tamen ipsum in hominibus rectè ius dicitur.*
 Y en esto conuiene Lefio, lib. 2. de iustitia, cap. 2.
 dub. 2. num. 9. vers. *Ius naturale*. Y en este sentido
 no se diferencia de lo que el derecho llama, *ius ge-
 ritium*: videndus est Suar. lib. 2. de legib. cap. 17. à
 num. 3. Y así se ha de entender la proposición que
 debetur legitima patri iure naturæ: porque es lo
 mismo que dezir, que se deue por aquel dictamen
 de razon, que la misma naturaleza secluso. quouis
 alio præcepto docet, & insinuat, y lo que obra en
 las fieras por instinto (quorum exempla eruditè
 congerunt Lara, in dicta leg. si quis à liberis, §.
 parens, num. 16. Horoscus, in dict. §. ius naturale,
 Instit. de iure naturali. Raynaudus vbi supr. num.
 386. ex Ambrosio Paulino, & alijs) esso obra en los
 hombres la razon, y el dictamen natural, y esso es
 lo que en ellos se pide.

24 ¶ De todo lo dicho se consigue, que siē-
 do de derecho natural la legitima de los padres,
 no se pudo quitar in totum por estatuto, ni dere-
 cho positivo Ecclesiastico, qual es el derecho que
 los Monasterios tienen à los bienes del Religioso,
 l. iura sanguinis, ff. de regulis iuris, §. fin. Instit. de
 iure naturali, cum vulgar. & idè hanc sententiã,
 scilicet legitimam patri debitam statuto, aut lege
 positiva in totum tolli non posse, defendunt Mer-
 linus, dict. tract. de legitima, lib. 3. tit. 1. quæst. 21.
 à num. 34. Ioachi. Minsinger. singular. obseruat.
 centur. 6. obseruat. 44. per totam, Robles, de re-

228
presentar. lib. 3. cap. 10. n. 12. cum pluribus alijs
ab ijsdem relatis. Nec placet sententia Joanni Gutierrez
lib. 3. practica. quest. 8. a. num. 15. cum sequi-
quæ ex Molina, & alijs resoluit legitimam tolli non
posse statuto, vel positiva lege, quatenus includit
alimenta necessaria ad vitæ sustentationem: pero
en quanto la legitima los excediess, se podia qui-
tar: fundandose en que la legitima en quanto tiene
razon de alimentos, procede de derecho natural,
pero no en lo demas. Porque es menester suponer
lo que estos Doctores confiesan. Lo primero, que
alimenta iure naturali debentur, ex l. 1. & toto tit.
ff. de liberis agnoscendis. Y lo segundo, que alimen-
torum loco succedit legitima, text. in Auth. de trien-
re, & semite, s. prohibemus, col. 3. Y esta tasa de
los alimentos depende del arbitrio del luez, o de
la ley, porque esto no puede estar regulado fixamé-
te por el derecho natural: y assi lo que hizo la ley
positiva, fue, arbitrar que cantidad seria competen-
te para alimentos de los hijos, y de los padres, y es-
tos quito que fuesen la tercera parte, o las dos ter-
cias, o las quatro partes de cinco de la hazienda de
padres, y de hijos, y a esta porcion llamamos legiti-
ma. Y assi lo que puede hazer la ley, no es quitar
la legitima de los padres, en quanto exceden de los
alimentos, si no tassarlos, como en varios tiempos
lo ha hecho: y dezir que la legitima paterna, que
oy son las dos tercias partes en la hazienda del hi-
jo, sea la tertia parte, y no mas, como lo fue por de-
recho delCodigo, juzgando que esto basta que el
hijo le dexa a su padre como porcion legitima, quæ
loco alimentorum succedit. De fuerte, que lo que
en sustancia viene a dezir Molina, y los demas, es
lo que yo concedo, esto es, que la tasa de la legiti-
ma la puede minorar la ley, o el estatuto: porq̃ pue-
de declarar que basta menor porcion para socor-
ro, y alimento de los padres; pero esto no es tolle-
re legitimam, como Gutierrez dize, si no tassarla
como se deve dezir, y yo confieso. Pero todo lo di-
cho

cho en esta razon primera sobra, por que como está
 ra prouado, y se prouarà mas largamente, ni ay dere-
 cho, ni estatuto, que excluya a los padres de la su-
 cesiõ legitima de los hijos Religiosos, ni que pre-
 fiera al Conuento en perjuizio de su deuda natu-
 ral, como la llaman las leyes.

26. 7. Lo segundo se confirma esta resoluciõ
 con otra razon eficaz, porque esta facultad que se
 les dà a los que entran en Religion de renunciar
 antes de la profesiõ solene sus legitimas, o por
 testamento, o por contrato, es porque la profesiõ
 se equipara a la muerte civil, y así como quien
 muere tiene esta facultad de disponer de su hazien-
 da, así tambien el que ha de profesar en Religio-
 ã. Esto es sin disputa. Esta ficcion pues del derecho, q̃
 finge que la religiosa profesiõ es muerte civil,
 no puede obrar mas de lo que obra la verdad;
 porque como dize el axioma de derecho, idem
 operatur fictio in casu ficto, quod veritas in casu
 vero, l. 1. ff. de adoptioni, l. cum ex oratione, ff. de
 excusat. tutorum, cum vulgaris: sed morte natura-
 li non licet, patres etiam ad pias causas ex hereda-
 re, ex dict. cap. quicumque 17. quest. 4. dist. Au-
 thent. de Sanctissimis Episcopis, §. Presbyteros au-
 tem, col. 9. (non enim minus potest legitima per-
 legata ad pias causas, ut docent omnes Doctores
 supra memorati, sin que aya ninguno que diga lo
 contrario, si no es Marco Antonio Genuesi. in pra-
 cticabilibus, quest. 165. per totam; el qual guiado
 por axiomas, y vulgaridades mal ajustadas al pun-
 to individual, sintro, se podia defraudar a los hijos
 para dexarlo a la Yglesia) ergo nec minus potest le-
 gitima parentum, vel filiorum (vna enim in vtrif-
 que ratio militat) per mortem civilem, qualis est
 profesiõ Religiosa. Ni el ser Religioso el testador
 aliquid tribuit privilegij en quanto a esto. Porque
 como está prouado, no por esto se exime de la obli-
 gacion de uida a los padres, o a los hijos, ni el ser
 su mismo Conuento el instituido obra algo en fa-
 vor de la tal disposicion: pues Monasterium non
 habet

61
habet aliquod ius bona nouiti, vt sup. ex Thom.
Sanch. & alijs probauimus manifeste, & infra la-
rius patebit. De todo lo dicho se infiere, que le Re-
ligion no tiene ningun derecho a la legitima de Pe-
dro en perjuizio del que tiene su madre, que viuia
al tiempo de la renunciacion, y le sobreviuo a su
hijo: y esto mucho menos por nuestras constitu-
ciones, en las quales, vt supra retulimus, cauetur, vt
primo loco bona renuntiantium in res debitas, &
obligatorias distribuantur. Y la legitima de los
padres no solo es deuida, pero deuida iure natura,
y obligacion natural, y auorida a la crianca, y be-
neficios recibidos de los padres.

28 ¶ Contra todo lo que se ha dicho no fal-
tan Autores que sientan lo contrario, porque la
glos. en el cap. si qua mulier. 19. quest. 3. y en la
Auth. si qua mulier, C. de Sacrosanctis Ecclesijs,
a quienes ligueron otros Doctores antiguos, quos
videre est apud Thom. Sanchez, dict. cap. 9. lib. 7.
num. 19. defienden contra los mismos textos que
glossauan (que como esta dicho fauorecen con su
decision nuestra sentencia) que no proceden en la
legitima deuida a los padres: de suerte, que opinan
estas glosas, que puede el Religioso prejudicar a
su testamento a la legitima de los padres en favor
del Monasterio, bien que no puede prejudicar a
los hijos.

29 ¶ La razon en que estas glosas se fundan
es vnica, porque estan en aquel enuejecido error
de pensar, que Monasterium habetur loco filij: y
como quiera que is qui habet filios naturales non
tenetur parentes instituere: assi el que entrado Re-
ligioso tiene al Monasterio por hijo, esta escusado
de instituir a sus padres por herederos.

30 ¶ Pero lo primero, este es vn error sin fun-
damento ninguno, porque si alguno ay, son vnas
palabras del cap. in presentia, de probationibus.
Adonde refiriendo el Papa las alegaciones de las
partes, vna dellas es: *Quia non videtur sine herede de-*
cedere,

cedere, qui Monasterium sibi heredem instituit. Y estas palabras (como nota Peregrino in repetit. dict. c. in presentia, prater alios, quos refert, & sequitur Maria, de success. legali, 3. part. quest. 13. art. 3. à num. 4. & Guriert. lib. 1. pract. dict. cap. 32. n. 5 4.) son alegacion de las partes, que ni hazen derecho, ni lo pueden hazer, vt per se patet, maxime cum decisio illa nullo pacto huic rationi innitatur: por que como dize el Pontifice, y obserua Peregrino ibi, num. 5. la razon de dexar al Monasterio en la possession de los bienes, fue propter dubiam probationem actorum, y por esto text. iste ponitur sub titulo de probationibus. Bien es verdad, que como despues se dirà, tambien se fundaua la retention del Conuento en el *§. sed & hoc presentia*, del Authent. de Sanctissimis Episcopis, col. 9. de donde se tomò la Authent. nisi rogati, C. ad Trebellian. que disponen, que *grauatus si sine liberis decesserit, Titio bona restituere; si Monasterium profiteatur, liberatur à restitutione, & conditio pro non scripta habetur.*

31 ¶ Lo segundo, porque no es lo mismo, *cum herede decedere*, que *cum filijs decedere*, vt euidenter patet. Y lo que dixo el Monasterio, y su sindico en el caso del cap. in presentia, es vna verdad inconcusa, y que igualmète se podia dezir de qual quier otro seglar del mundo: porque claro està q̄ qui heredem instituit capacem, sine herede non moritur. Y esto, como digo, se podia dezir, aũque huuiesse dexado por heredero al que passaua por la calle. Si la alegacion era, o no era a proposito, concluyente, o frivola, ni yo lo juzgo, ni el Pontifice, que solo la refiere, y ni la aprueua, ni las condena. Y si entramos a juzgarla, se hallarà que es vna razon fuera de nuestro caso, y del de la decretal, porque aunque Peregrino, in dict. cap. in presentia, num. 82. vers. *Sed tamen*, la elcusa, y dize, que fue lo mismo dezir, *sine herede*, que, *sine liberis*, por la decisio de la l. ex facto, §. fin. ff. ad Trebellian. Pero si es esto lo que queria dezir el Sindico de el

Monasterio, no auia para que dezir, que auia instituydo al Monasterio por heredero: porque el privilegio del §. sed & hoc presentis, no pide que el Religioso instituya al Conuento por heredero; para que dessa suerte quede excluydo el substituto, y anulada la condicion: solo pide que professe en el Conuento, que con esto solo queda la condicion inualida, y pro non scripta: de suerte, que la alegacion del Sindico es vna verdad, aunque inconcusa, fuera del proposito, o no estuuo propuesta como deuia.

32 ¶ Lo tercero, porque el §. sed & hoc presentis referido, que fue el origen deste privilegio que tienen las Religiones de excynyr a los substitutos estraños en el caso dicho, no dize que el Monasterio loco filij habeatur, antes lo contrario: porq̄ aunq̄ en el efecto de no restituyr el fideicomisso, qui grauatatus est de restituendo si sine liberis decesserit: lo mismo es tener hijos, que entrarle Religioso, porq̄ en un caso ni otro no restituye; pero es diuersissimo el medio, y la razon, porque no restituye en el vn caso, y en el otro: Porque en el caso que tiene hijo, no restituye, quia conditio impleta est: pero en el caso, quo Religionem proficitur, non restituit: quia conditio pro non scripta habetur. Y si el §. sed & hoc presentis quisiera dezir, que Monasteriũ censetur vt filius, dixera que professione sequuta, conditio pro impleta haberetur, pero no dize si no lo contrario, porque dize que las condiciones quedẽ inualidas, y como si no se huuieslen puesto: *Tales condiciones inualidas, & pro non scriptis esse.* Y ay grande diferencia de lo vno a lo otro, vt per se patet: porque en el primer caso conditio semper valida censetur, & tamen quia impletur, cessat: en el segundo cessat, quia inualida redditur per ingressũ Religionis. Y assi por este fundamento doctamente ponderado, dize Marta vbi supr. num. 4. & Gutierrez. vbi supr. dict. num. 54. siguiendo a Bartolo, y a otros, que aquel privilegio no solo no haze que el Monasterio habeatur loco filij, si no todo lo contrario,

trario: porque si habieretur loco filij, dixera el §. sed & hoc presentis, que la condicion se auia cumplido, y no dize si no que es nula, y tal que no se deue cumplir, y es lo mismo que si no se huiera escrito.

33 ¶ Y que no quiera el dicho §. sed & hoc presentis dar esse privilegio, ni dezir que Monasterium etiam in ordine ad excludendos substitutos habeatur loco filij, patet euidenter. Porque el mismo §. determina, que si el substituto es causa pia, entonces el Monasterio no le excluye: *Si tamen (dize) in redemptionem captiuorum, aut egentium alimta sub predictis conditionibus substitutio, aut restitutio fiat: ex nullo memoratorum modo excludi eam, permittimus.* Cosa que es fuerça que se excluyesse por los hijos verdaderos, qui positi erant in conditione. Y que no se excluya alia pia causa per Monasterium, est communis sententia, quam docuit glot. ipsa, in dict. cap. in presentia, verb. *Qui Monasterium, & obseruat Barbola*, in collectan. ad eundem locum, num. 24. & Peregrin. ibi, num. 91. Fufar. de subst. q. 429. n. 56.

34 ¶ Imò plures Doctores arbitrantur, que no solo quando alia pia causa est substituta, sed etiã quando aliquis filius ipsius testatoris, in defectum filiorum instituti, substitutus est, non excluditur per Monasterium: ita in specie sentiunt Barbola ibi, num. 4. Peregrinus, num. 88. Fufarius, de subst. dict. quest. 429. num. 38. post alios ab iisdem citatos. Vnde infertur, que es cosa cierta, no solo por el texto, in dict. §. & hoc presentis, en que se funda la opinion contraria de la glota, pero por la comun sententia de los Doctores, que Monasterium non habetur loco filij, ni se le dà esse privilegio: pues si se le diera, excluyera no solo a los otros substitutos, sino tambien a las otras obras pias.

35 ¶ Y por esta causa Baldo, in l. filium, columna. 1. ff. de ijs qui sunt sui, vel alieni iuris, dize clara-

claramente que es boberia dezir, que Monasterium aliquo casu habetur loco filij: porque si algo auia de ser, auia de tenerse por padre antes que por hijo. Quandoquidem transit Monachus in potestatem Monasterij, & non e contra, vi obseruauit etiam per Bart. in dict. Authent. nisi rogari, affirmante nullibi tale reperiri decretum, Peregrinus in dict. cap. in presentia, num. 62. Y este ha sido solo comun error de los que començaron a dezirlo sin fundamento, ni razon ninguna. Y por esta causa Monasterium non haberi loco filij, docent Thomas Sanchez, dict. cap. 9. num. 19 libr. 7. sum. & prater in numeros ab eodem, & a Ioanne Gutierr. dict. cap. 32. num. 54. relatos Marta, dict. 3. part. de success. legali, quaest. 13. art. 3. à num. 4. Merlinus, de legitima, dict. lib. 1. quaest. 14. titul. 2. numer. 9. & alij, quam plures ab ijdem citati.

36 ¶ Pero aun quando concedieramos, q̄ Monasterium haberetur loco filij: esto se auia de entender in casibus à iure expressis: ita post innumeros alios Thom. Sanchez, dict. lib. 7. cap. 9. num. 19. & post ipsos Marta, dict. 3. part. de success. legali, quaest. 13. artic. 3. num. 7. Merlinus, dict. quaest. 14. num. 10. Peregrinus, dict. num. 6. & 82. Gratianus, dict. decis. Marchiq. 7. num. 10. & Robles, de representation. lib. 2. cap. 17. num. 25. & in specie, quod non habeatur loco filij ad excludendum parentes à legitima, idem Merlinus, dict. tract. de legiti. lib. 5. tit. 3. quaest. 3. num. 13. & Gratianus vbi supr. numer. 10. & sequentibus: porque como bien obserua Peregrino, dict. num. 6. estos derechos exorbitantes strictè sunt interpretanda. Y assi dize, que Monasterium non habetur loco filij, nec excludit substitutum, si ex donatione facta sit substitutio tertij, vel si in alio contractu. Y Vincentio Fusario, dict. tract. de substitut. quaest. 429. à num. 32. vsque ad 61. limita la misma Authent. y privilegio en otros muchos casos.

por

por el mismo fundamento que Marco Antonio Pe-
 regrino, vbi suprà. Y todas las limitaciones fun-
 dadas, en que el privilegio del §. sed & hoc præten-
 ti, ha de ser, y entenderse en los terminos en que
 habla, y no en los otros casos, en que se pretenda
 traer a consecuencia. Las demas razones, y la so-
 lucion que la glosa dà a los textos, que por nuestra
 sententia se alegan, impugnatione non indigent,
 vt videre est apud ipsam glossam.

Con que queda prouada la conclusion, y resolu-
 cion propuesta, y comprobado el derecho que los
 padres tienen a las legitimas de sus hijos quando
 mueren, o professan solenemente en la Religion.
 Y descubierro el inconueniente que pueden tener
 algunas renunciaciones hechas por los de la Com-
 pañia con menos cautela. Y la que puede auer pa-
 ra su firmeza, y que los padres no excluyan a la Re-
 ligiõ en ninguna parte de los bienes renunciados,
 no es muy dificultosa de conocer, aunque no es siẽ
 pre tan facil de executar, porque ha de ser prestã-
 do consentimiento los padres, para que dispongã
 los hijos de los bienes que tuieren en perjuizio
 de las legitimas paternas, y esto me parece. Salvo,
 &c. Granada en el Colegio de la Compañia 8.
 de Março de 1639.

Hernando Dauila.

